

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, la parte demandante presentó escrito con el cual pretende subsanar la demanda, lo cual hizo en tiempo hábil.

Sírvase proveer.


LAURA VICTORIA VASQUEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 1112
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación	255724089001-2022-00385-00
Demandante	WILLIAM BERNAL TRIANA
Demandado	BLANCA CECILIA MARTÍNEZ

Mediante auto interlocutorio signado julio 21 hogaño, se le concedió a la parte ejecutante un término de cinco días para que subsanara los yerros expuestos y relacionados en aquel proveído, respecto del libelo introductor, so pena de rechazo.

Al revisar el memorial allegado por el extremo activo, con el cual pretendió subsanar las vicisitudes planteadas en el auto que inadmitió el escrito gestor, tendrá que rechazarse por las razones que a continuación se exponen:

- La única causal de inadmisión se circunscribió en que, por ser un asunto menor cuantía y, existir en el municipio más de dos litigantes, resultaba imperioso que la demanda se presentara a través de apoderado judicial y no actuar en causa propia como lo pretendía el ejecutante; empero, con memorial que corrigió el yerro, solamente se allegó el poder conferido por el señor Bernal Triana, a la profesional del derecho Leydi Johana Aldana Reyes, olvidando modificar la demanda, misma que debía ser presentada y firmada por la abogada, atendiendo el poder conferido y no seguir estando en el cartulario como presentada por el mismo ciudadano.

Es decir, no bastaba solamente con presentar un poder conferido a la abanderada judicial, sino que el libelo gestor también merecía las

adecuaciones necesarias, para poderse presentar en debida forma, atendiendo los presupuestos consignados en el auto que inadmitió en su momento el asunto.

Con las cosas de tal jaez, como quiera que no fuese subsanada en debida forma la demanda, no queda más camino procesal que rechazar la misma, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo discurrido supra.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
JUEZ